

FEDERACION COSTARRICENSE DE ATLETISMO

De: COMITÉ DIRECTOR

Para: Asociaciones, entrenadores, atletas, jueces e interesados

Asunto: Publicación de reglamentos vigentes.

En sesión #68 del 18-9-07 el Comité Director de la Fecoa aprobó en el artículo 7 la publicación y distribución oficial de un folleto con los Reglamentos vigentes:

Código Disciplinario.

Reglamento para el otorgamiento de avales para la realización de Carreras Pedestres y Campo Traviesa.

Código de normas para la organización de Carreras Pedestres.

Aprobadas por Asamblea General Extraordinaria el día veintidós de febrero del dos mil tres e inscritas en el Registro Público el veintinueve de abril del dos mil tres.

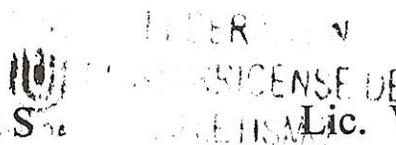
Reglamento de Jueces de Pista y Campo

Reglamento de Selecciones Nacionales

Reglamento de Competición de Pista y Campo

Aprobados por Asamblea General Extraordinaria el día veintisiete de febrero del dos mil siete e inscritas en el Registro Público el veintisiete de abril del dos mil siete.

Lic. Roberto Verdesia S.
Presidente



Lic. Vernon Hilarión F.
Secretario General

25 de febrero, 2003.

Abogado Notario
Licdo. Luis
Eduardo
Peraza
Murillo

AP. 750

Señores
Registro de Asociaciones
Registro Público

ASUNTO: INSCRIPCIÓN REGLAMENTOS

Estimados señores:

El suscrito, Guillermo Araya Rodríguez, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de San José, Pavas, portador de la cédula de identidad número: nueve - cero cuarenta y cinco - ciento treinta y tres, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, con representación judicial y extrajudicial, de la Federación Costarricense de Atletismo, inscrita en el expediente diez mil quinientos veintidós, cédula jurídica número tres - cero cero dos - cero ochenta y cuatro mil ochocientos nueve, solicito de acuerdo a lo normado en la Ley 7800, artículo 57 y su Reglamento artículo 55, la inscripción de los siguientes reglamentos, los cuales adjuntamos:

1. Código Disciplinario,
2. Código de Normas para la Organización de Carreras Pedestres,
3. Reglamento de avales para la realización de Carreras Pedestres y Campo Traviesa.

Los tres aprobados en Asamblea General Extraordinaria realizada el sábado veintidós de febrero del dos mil tres.

Atentamente,


Guillermo Araya Rodríguez
PRESIDENTE



516/15174

CODIGO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE ATLETISMO

La Asamblea General de la Federación Costarricense de Atletismo, FECOA, en uso de sus facultades estatutarias aprueba el siguiente Código del Régimen Disciplinario

Considerando

1. Que para el buen proceder y marcha del deporte del Atletismo en Costa Rica, se hace necesario expedir un Código del Régimen Disciplinario en cumplimiento de lo normado en la Ley 7800 y su Reglamento y en respeto al principio internacional y constitucional del debido proceso para cada persona física o jurídica.
2. Que en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FECOA y su Estatuto, se dicta el siguiente Código del Régimen Disciplinario que será aplicable a la disciplina deportiva del atletismo, y deportes afines en Costa Rica, en competencias organizadas y avaladas o que deban ser avaladas por la Federación Costarricense de Atletismo.

CODIGO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Promulgación

Promulgar el Código Disciplinario que rige toda la actividad del deporte del Atletismo en Costa Rica en el seno de la FECOA, de todos sus afiliados, asociaciones, clubes, deportistas, dirigentes deportivos, delegados, entrenadores, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento. Que dicho código se aplicará en todas las actividades que tengan que ser organizadas y avaladas por la FECOA.

Artículo 2: Naturaleza Jurídica

Los órganos llamados a ejecutar el presente Código tendrán máxima desconcentración e independencia plena en sus funciones y resoluciones. Pueden acudir afiliados, asociaciones, clubes, deportistas, dirigentes deportivos, delegados, entrenadores, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento para plantear las diferencias que tengan o que aleguen que sus derechos e intereses han sido violados por acciones o omisiones.

Artículo 3: Competencia

Los órganos establecidos en el presente Código podrán conocer toda aquella materia disciplinaria que sea sometida a su conocimiento y que cumpla con los preceptos normados en el Estatuto de la FECOA, el Código del Régimen Disciplinario y los Reglamentos de la Federación.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS Y SU CONFORMACIÓN

Artículo 4: Estructura de los Órganos y su Integración

Estructura y composición de los organismos en materia de disciplina y su competencia.

Autoridades Disciplinarias: Son creadas por la entidad responsable del evento y estarán compuestas por tres personas, a saber: Director del Evento, Director Técnico y Juez Arbitro, sus nombres deben conocerlos los atletas antes del evento y al Comité Ejecutivo de la FECOA con la solicitud de aval. Les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en los reglamentos emitidos por la FECOA y de la IAAF, para el certamen, evento, actividad, campeonato o cualquier otro evento organizado o avalado por la FECOA. El procedimiento que se utilizará para sancionar este tipo de infracciones será sumarísimo y en el mismo momento de la competencia.

Comisión Disciplinaria: La Comisión estará integrada por tres personas (Presidente, Secretario y Director), nombrados por el Comité Ejecutivo de la FECOA, durarán en su cargo, el mismo periodo por el que está nombrado el Comité Director de la FECOA o cuando finalicen sus respectivas investigaciones o resoluciones si éstas se produjeron antes del vencimiento del nombramiento. Creada para conocer en primera o segunda instancia. En primera instancia conocerá de las denuncias que interpongan asociaciones deportivas, clubes, deportistas, entrenadores, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento y dirigentes deportivos sobre la violación a los estatutos y reglamentos que rigen el Atletismo y afines, también podrá actuar de oficio si lo estima pertinente. En segunda instancia conocerá y resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las autoridades deportivas en un evento organizado y/o avalado por la FECOA, esta resolución es definitiva y no tiene otro recurso.

Tribunal Disciplinario: Estará compuesta por tres personas (Presidente, Secretario y Director) de conocida solvencia moral y durarán en sus cargos el mismo periodo que el Comité Director de la FECOA, de nombramiento por parte del Comité Ejecutivo de la FECOA. Conocerá en segunda instancia de lo resuelto por la

Comisión Disciplinaria, salvo que los Reglamentos expresen lo contrario. El Tribunal agota la vía interna de la FECOA.

Artículo 5. Ausencias

Los integrantes de la Comisión y el Tribunal Disciplinario que se ausentes durante tres sesiones, deberán ser destituidos por el Comité Director de la FECOA. Este nombrará un nuevo miembro por el resto del periodo.

Artículo 6. Renuncias o destitución

En caso de renuncia, destitución o inhabilitación de alguno de los miembros de los órganos disciplinarios, las vacantes serán suplidas por el Comité Director de FECOA y solo para completar el periodo. Excepto las autoridades deportivas que se conforman únicamente para el evento específico.

Artículo 7. Sesiones y quórum

La Comisión Disciplinaria se reunirá una vez al mes, el Tribunal cuando sea necesaria su participación. Extraordinariamente se podrán reunir cuando lo estimen pertinente. Su quórum lo integrarán dos de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple, excepto en el auto de aceptación y traslado de un recurso, así como en la resolución final, en los cuales es necesario la presencia de sus tres integrantes. En caso de empate en las votaciones el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 8. Actas

La Comisión y Tribunal Disciplinario llevarán un libro de actas debidamente foliado, en el que se recopilará los comentarios de las personas asistentes a cada sesión, se anotará la hora y fecha, los puntos principales y el resultado de la votación, así como el contenido de cada acuerdo; y quedarán en firme en el mismo momento de la

votación.

CAPITULO III

INTEGRANTES E IMPEDIMENTOS

Artículo 9. Integrantes

En todas las instancias pueden participar como miembros, los Directores de la FECOA, así como miembros de las Asociaciones que pertenezcan a la Federación y cualquier otra persona de reconocida solvencia moral. Quien participe en cualquiera de los órganos disciplinarios de la FECOA no podrá participar en órgano similar o superior.

Artículo 10: Impedimentos.

No pueden ser miembros de los Órganos Disciplinarios:

- a) Quienes tengan interés directo en las resoluciones.
- b) Deportistas, asistentes y delegados que participen activamente en los eventos organizados o avalados por la FECOA.
- c) Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los órganos deportivos aquí mencionados.
- d) Personas que hayan sido expulsadas de alguna asociación deportiva.

En los procesos que un miembro de los Órganos Disciplinarios estuviere impedido conforme a las causales establecidas en este Reglamento, se inhibirá para los otros miembros del Órgano lo separen y comuniquen al Comité Director de FECOA para su reposición según lo normado en el Artículo 6.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11: Requisitos de admisibilidad

En el caso de las denuncias, recursos y contestaciones el escrito el escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Escrito original y tantas copias como partes haya en el proceso.
- b) Nombre y apellidos del reclamante y su domicilio

- c) Pretensión que solicita y su origen
- d) Motivos y fundamentos de hecho y derecho
- e) Lugar para recibir notificaciones o número de facsímil
- f) Fecha y firma del reclamante
- g) Autenticado por abogado
- h) En el caso de asociaciones aportar personería jurídica con vigencia de dos meses

Si la denuncia o recurso no cumple con los requisitos A), D), G) y H) se ordenará su corrección, si se tratara de los incisos B), C), E) y F) se ordenará su archivo.

Artículo 12. Plazo para interponer denuncias

El plazo para interponer denuncias o reclamaciones en materia disciplinaria caduca en un mes natural después de haber sucedido el hecho o la acción en que el Órgano Disciplinario tenga competencia.

Artículo 13. De las diligencias preliminares.

Recibido la denuncia o recurso por el Órgano Disciplinario, en de los quince días hábiles siguientes podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código del Régimen Disciplinario y determinar su archivo o apertura del procedimiento.

Artículo 14. Apertura de la investigación.

El acto de apertura y traslado se notificará personalmente al presunto infractor (es) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la providencia, con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso. Quien recurre debe de aportar la dirección exacta del denunciado, sea este su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar para notificarlo personalmente, de lo contrario

Artículo 15. Contestación

De la denuncia o recurso interpuesto, excepto el de revocatoria, se dará un plazo de tres días hábiles al recurrido para que presente el descargo correspondiente, aportando las pruebas que tenga, de no darse, se podrá tener por cierta la reclamación. La contestación deberá tener los requisitos indicados en el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 16. Pruebas

Servirán como medios de prueba: las declaraciones testimoniales tomadas bajo juramento, las declaraciones de las partes. Los documentos públicos o privados, los indicios, los informes técnicos o científicos, las grabaciones y cualquiera otras que sean útiles para la formación del conocimiento del órgano juzgador. Supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil vigente en cuanto al tipo de pruebas.

Artículo 17. Audiencia

Los Órganos que establece este Reglamento podrán dar audiencia oral y pública a las partes para evacuar la prueba. Excepcionalmente a criterio del Órgano se podrá dar más de una audiencia.

Artículo 18. Alegato final

Vencido el termino probatorio y la audiencia oral y pública en el caso de que se otorgue, se dará traslado a las partes por el termino de tres días para que hagan se alegato final el cual deberá ser por escrito.

Artículo 19. Resolución

Una vez recibida la contestación y otorgadas las audiencias cuando se considere necesario, se dictará el acto final en los siguientes quince días hábiles del órgano encargado del proceso. Esta resolución se referirá a cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la reclamación o recurso. No deberá comprender otras...

situaciones que las reclamaciones, no puede conceder más que lo pedido, deberán constar por escrito debidamente fundamentados, y firmados por todos los miembros del tribunal. En la resolución debe constar los recursos que pueden interponerse y ante quien, junto con sus plazos.

Artículo 20. Plazos

Los plazos indicados en el presente Reglamento, iniciarán al día siguiente después de recibida la notificación.

Artículo 21. Conciliación

Las partes podrán en cualquier etapa del proceso presentar ante el Órgano respectivo acuerdos conciliatorios, mismos que producirán efectos de cosa juzgada.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 22. Revocatoria

El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones que dictan los Órganos Disciplinarios, en un plazo de tres días hábiles después de notificada la resolución de primera instancia. El recurso deberá presentarse en las oficinas de la FECOA escrito debidamente fundamentado y con domicilio para oír notificaciones. El recibo por parte de la Federación no convalida los plazos. El recurso de revocatoria será resuelto por el mismo Órgano Disciplinario que dictó la resolución en un plazo no mayor de tres días después de haber recibido el recurso, en caso de ser rechazado, procede el recurso de apelación.

Artículo 23. Apelación

El recurso de apelación procede en segunda y última instancia contra las resoluciones dictadas por otros Órganos Disciplinarios de la FECOA. Dará por agotada

la vía interna de la Federación.

Artículo 24. Procedencia de los recursos

El de revocatoria procede contra las resoluciones de las Autoridades Deportivas o Comisión Disciplinaria. El de apelación procede contra las resoluciones de las Autoridades Deportivas ante la Comisión Disciplinaria, quien agota la vía interna y contra las resoluciones de primera instancia de la Comisión Disciplinaria ante el Tribunal Disciplinario de la FECOA. Contra el recurso de apelación no cabe ningún otro recurso, agota la vía interna de la Federación.

Artículo 25. Recursos Ley 7800

Contra los fallos emitidos por los Órganos Disciplinarios de la FECOA proceden los recursos establecidos por la Ley 7800, según su procedimiento.

Artículo 26. Instancias internacionales

Como instancias internacionales estarán CONFEDERACIÓN ATLETICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO (CADICA), NORTE CENTROAMERICA Y CARIBE (NACAC) y la FEDERACION INTERNACIONAL DE ATLETISMO AFICIONADO (I.A.A.F.). El procedimiento ante estas instancias será el que establezca los reglamentos de cada una de esas instancias.

Artículo 27. Instancias judiciales

Ninguna persona física o jurídica, afiliada o no a la FECOA, podrá interponer ante los Tribunales de Justicia de Costa Rica, ningún tipo de acción en contra de la Federación Costarricense de Atletismo, o de alguno de sus miembros entendiéndose esto, las asociaciones federadas, por hechos que deban ser conocidos y juzgado por los tribunales deportivos aquí mencionados. La persona que lo hiciera así estará sometida a las penas que indica el presente Código, y a las sanciones que rigen en materia deportiva internacional.

CAPITULO VI

CALIFICACION DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

Artículo 28: Faltas en la competencia

Las faltas cometidas en desarrollo de la competencia, que estén señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias y la Comisión Disciplinaria.

Artículo 29: Faltas fuera de la competencia

Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de la competencia, se calificarán como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, circunstancias de atenuación o agravación, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos, y corresponde a la Comisión Disciplinaria su juzgamiento en primera instancia, cumpliendo con el debido proceso y el derecho de defensa que le atañe a cualquier costarricense según la Constitución Política.

Artículo 30: Faltas leves

Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

- a. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de una persona física o jurídica de la actividad deportiva. Suspensión de tres meses a un año.
- b. La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por una Asociación, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos. Suspensión de cuatro meses a ocho meses.
- c. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a una persona física o jurídica de la actividad deportiva: Suspensión de seis meses a diez meses.

- d. Las declaraciones o publicaciones que hagan deportistas, entrenadores y dirigentes a los medios de comunicación colectiva, que a juicio de la Asociación, Liga o Federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades o programas deportivos:
Suspensión de cuatro a doce meses.
- e. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de normas legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del Atletismo en el país: Suspensión de seis a diez meses.

Artículo 31: Faltas graves

Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

- a. Guardar silencio o coonestar cualquier hecho que vaya en contra de una Asociación afiliada a la FECOA, o de la Federación misma en cada caso respectivo: Suspensión de seis meses o dos años.
- b. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo de una Asociación afiliada a la Federación: Suspensión de uno a dos años.
- c. Hacer declaraciones a medios de comunicación colectiva, boletines, medios electrónicos y otros dirigidos al público en general que perjudiquen la imagen de la Federación y lanzar acusaciones contra personeros de la Federación o sus órganos, sin plenas pruebas:
suspensión de dos a cinco años.
- d. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico o de juzgamiento: suspensión de un año a tres años.

- e. Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin causa justa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: suspensión de tres meses a un año. Esta falta solo se dará a instancia de la Asociación a la cual el atleta se encuentra afiliado.
- f. Violar normas legales, estatutarias o reglamentarias: suspensión de uno a tres años.
- g. El uso indebido de bienes muebles o inmuebles propiedad de una Asociación, Liga o Federación: suspensión de uno a tres años.
- h. Se considera falta grave realizar eventos nacionales o internacionales por las Asociaciones afiliadas a la FECOA o personas físicas o jurídicas, sin contar con el aval de la Comité Director de la FECOA, quién es el máximo organismo rector del deporte del Atletismo y afines en Costa Rica; por constituir tal hecho un desconocimiento a la Autoridad de la cual esta investido el Órgano de Administración: suspensión de dos a cuatro años.
- i. Se considera falta grave del competidor que estando debidamente afiliado a una Asociación federada de la FECOA, que compitiere sin estar debidamente inscrito, para la competencia, avalada por la FECOA el hacerlo conlleva una suspensión de un año a tres años.
- j. Un deportista debe devolver la premiación o trofeos entregados por equivocación en un evento, en caso de no hacerlo: suspensión de dos meses a un año.

- k. El que presentare una demanda a los Tribunales de Justicia de Costa Rica, en un asunto que únicamente le compete juzgar a los órganos de la FECOA podrá ser suspendido de uno a cinco años. La persona que hiciere esta acción también estará sometida a las penas que se encuentren dictadas en esta materia por los organismos internacionales que rigen la materia deportiva.
- l. La persona que no estando afiliada a una Asociación federada a la FECOA, y que participe en un evento avalado por la FECOA, tendrá como sanción la negativa a su afiliación por parte de las Asociaciones federadas a la FECOA por un plazo que correrá desde la fecha de la falta hasta siete años después de la falta. El plazo de dicha sanción será determinado dentro de los extremos de la misma, sobre la base de las circunstancias de atenuación o agravación de la falta. Las asociaciones deberán ser fieles veladoras mediante un cuidadoso y estricto control de las personas afiliadas a ellas, de quienes están afiliados. Las Asociaciones afiliadas a la FECOA deberán enviar mensualmente un informe actualizado al Comité Director de la Federación, con el nombre de todos sus afiliados. La Asociación que incumpliere esta normativa se le aplicará el proceso de desafiliación establecido en el Artículo séptimo del Estatuto.

Artículo 32: Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- a. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: suspensión de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

- b. El doble registro ante una autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada, sea que pertenece a dos asociaciones diferentes durante la temporada oficial: suspensión de uno a cinco años.
- c. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de una Asociación afiliada a la FECOA: suspensión de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- d. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de una Asociación afiliada a la FECOA, suspensión de uno a cinco años.
- e. Suplantar personas, directivos, deportistas, patrocinadores: suspensión de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar.
- f. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o derrota: suspensión de uno a cinco años.
- g. Usar o suministrar estimulantes o sustancias prohibidas: suspensión de dos a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar y las sanciones establecidas por la IAAF.
- h. El cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: suspensión de uno a cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar.

- i. Negarse a representar al país sin justa causa: suspensión de uno a cinco años.
- j. El atleta que represente a Costa Rica en un evento nacional o internacional sin contar con el aval de la FECOA será suspendido de tres a siete años.
- k. La persona física o jurídica o representante de la asociación que organice un evento avalado por la FECOA, y no entregare a la Federación, los dineros convenidos, ya sea por inscripciones o un porcentaje, será suspendido por un plazo de tres a siete años. Reservándose la FECOA de presentar las acciones penales y civiles correspondientes por tal hecho.
- l. Cualquier asociación que no cumpla con lo dispuesto por los órganos disciplinarios estará sujeta a una suspensión inmediata como asociación, por ende la de todos sus atletas o deportistas afiliados hasta tanto no cumpla con las sanciones establecidas.

PARAGRAFO: Las sanciones establecidas en los artículos 30, 31 y 32, serán impuestas únicamente por la Comisión Disciplinaria de la FECOA.

Artículo 33. Ámbito de la sanción

Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva organizada y avalada por la FECOA a nivel regional, nacional o internacional por el termino estipulado en la sanción.

Artículo 34. Otras sanciones

Un competidor podrá ser expulsado, significando esto que durante un plazo de veinticinco años a partir de la sanción el competidor no podrá tomar parte en

competencias aprobadas por la FECOA y por la I.A.A.F. Siendo los motivos de expulsión los siguientes:

- a) Una segunda contravención por drogas, según lo señalado en las Reglas Anti-doping del Comité Medico de la FECOA.
- b) Un acto inusual y violento de conducta antideportiva (contra un Juez Arbitro, Oficiales de Prueba, Directivos, Inspectores o Atletas).

Artículo 35. Suplantación de la FECOA

La persona física o jurídica que suplante o represente a la FECOA, único ente reconocido por el Estado, en eventos nacionales o internacionales sin estar nombradas para ello, será sancionado con diez años de no participar en cualquier evento organizado por la FECOA.

Artículo 36. Suspensión de otros organismos

Los competidores que se encontraren suspendidos o hubieren sido expulsados por la FECOA o por su propia asociación, por otras asociaciones o federaciones de representación nacional, Juegos Estudiantiles, Universitarios y Juegos Nacionales, así como por cualquier otra autoridad gubernamental o deportiva creada con motivo de la Ley 7800, no podrán participar en competencias autorizadas por la FECOA a nivel nacional o internacional mientras dure el castigo.

Artículo 37. Obligación de las Asociaciones

Los Órganos de Administración de cada una de las Asociaciones afiliadas están en la obligación de hacer cumplir las providencias de las Autoridades, Comisión y Tribunal Disciplinario, una vez ejecutoriados, de lo contrario el Comité Director de la FECOA aplicará lo normado en el Artículo Séptimo del Estatuto.

Artículo 38. Obligación de los sancionados

La renuencia a acatar las providencias o resoluciones, por parte de las personas físicas o jurídicas de parte de los órganos que conforman la FECOA, o la no aceptación de los Órganos de Administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del Órgano Administrativo-Deportivo inmediatamente superior, quién podrá conminar, en principio a quienes sean renuentes, para que en un plazo de diez días acatan las determinaciones, de lo contrario el Comité Director de la FECOA aplicará lo normado en el Artículo Sétimo del Estatuto si fuere del caso.

CAPITULO VII

ATENUACION, AGRAVACION E INDULTO DE LA PENA

Artículo 39. Atenuación

Es circunstancia de atenuación de la sanción la buena conducta deportiva anterior por parte del infractor.

Artículo 40. Agravación

Son circunstancias de agravación de la sanción:

- a) Mala conducta deportiva anterior por parte del infractor.
- b) Reincidencia (cuando se incurre en la misma falta de un tiempo anterior a tres años).
- c) Ser dirigente, director técnico, capitán, Juez, Delegado.
- d) Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

Artículo 41. Indulto

Solamente a instancia de la Asamblea General de asociados se podrán conceder indultos por solicitud expresa del infractor.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Normas supletorias

En lo referente al debido proceso se aplicará la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil. En lo referente a las reglas y normas del atletismo lo indicado por la I.A.A.F., y el del Comité Olímpico Internacional.

El presente Código del Régimen Disciplinario de la Federación Costarricense de Atletismo (FECO) fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria de fecha sábado veintidós de febrero del dos mil tres y rige a partir de su inscripción en el Registro de Asociaciones del Registro Público.

Dado y aprobado en Asamblea General de la FECOA en la ciudad de San José, a los dieciséis horas del día veintidós de febrero del dos mil tres.